

**Versión Pública de RR-1614/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité dond� se aprob� la versi�n p�blica.	<b>Acta de la sesi�n n�mero 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitr�s.</b>
El nombre del �rea que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificaci�n del documento del que se elabora la versi�n p�blica.	<b>RR-1614/2022</b>
P�ginas clasificadas, as� como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se elimin� el nombre del recurrente de la p�gina 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los art�culos, fracci�n(es), p�rrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificaci�n; as� como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Art�culos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci�n P�blica, 7 fracci�n X y 134 fracci�n I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci�n P�blica del Estado de Puebla, numeral trig�simo octavo fracci�n primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci�n y Desclasificaci�n de la Informaci�n, as� como para la Elaboraci�n de Versiones P�blicas, 3 fracci�n IX de la Ley General de Protecci�n de Datos Personales en Posesi�n de Sujetos Obligados, y 5 fracci�n VIII de la Ley de Protecci�n de Datos Personales en Posesi�n de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del �rea.	<b>Francisco Javier Garc�a Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>V�ctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la informaci�n clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Informaci�n P�blica y Protecci�n de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1614/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000339.

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día veintinueve de agosto de ese año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado. Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1614/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe justificado por el cual debía anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; también se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**V.** Mediante proveído de 20 de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, que en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VI.** En auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se señaló que la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, remitió el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, asimismo, señaló que realizó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contra respecto al informe justificado de forma extemporánea, las pruebas y el alcance de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado.

**VII.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestaciones sobre la vista concedida, por lo que, se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000339.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1614/2022.

continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000339, del cual se observó lo siguiente:

*"Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ  
Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ  
Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ."*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ; toda vez que no se generó un nombramiento a dicho Servidor Público.  
• Que, de los documentos e información relacionada con el ALTA del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal; y  
• Que, de los documentos e información relacionada con la BAJA del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Baja en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal." (sic)*

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia. SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000339.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1614/2022.

**Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TERCERO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no se notificó la entrega de la información a la modalidad en que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no manifestó, ni declaro motivaciones ni fundamentos suficientes, en respecto de su respuesta; por lo tanto, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no dio trámite a la solicitud, sin embargo, se hizo las mismas contestaciones en sus respuestas, idénticas a los demás solicitados; por lo tanto, conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. QUINTO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por la actuación con negligencia, dolo y mala fe dentro de este presente SOLICITUD; conforme con Fracción II, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SEXTO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por ocultar la información, que se encuentre bajo la custodia de ello; conforme con Fracción IV, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."**

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado de manera extemporánea, señalando lo siguiente:

**"...1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.**

**2.- Que al dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el derecho de acceso a la información del ciudadano, sin embargo a fin de atender el medio por el que requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad requerida.**

**3.- Que, en lo citado en la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, se advierte si quiera la intención de solicita esa documentación, sino solo conocer la documentación que ampara las circunstancia de nombramiento, alta y baja del servidor público al que hace referencia y que se le hace referencia que para el nombramiento no se generó éste y que; para el alta y baja se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su alta y en su momento su baja en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal. Sin embargo, para este último apartado, el determinar la inexistencia es totalmente inoperante, pues no se ha generado ningún documento respecto al nombramiento del servidor**

*público del cual se requiere información, y en ninguna parte de la respuesta se le refiere que no se le proporciona información por no existir ésta...”*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la respuesta de la solicitud con número de folio 210432422000339, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

 • **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la C. BRENDA VANESSA AMADOR LUNA, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000339, en la cual requirió los documentos e información relacionados con el nombramiento, el alta y la baja del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que no se generó documentos e información relacionada ni del nombramiento, ni del alta ni de la baja del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ.

Además abundó que, por lo que respecta a los documentos e información relacionada con el alta y baja del citado servidor público, se generaron Actas de Sesión de Cabildo a través de la cuales se autorizaron el alta y la baja en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la negativa de proporcionar la información, la falta de trámite de la solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada.



Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado reitero su respuesta inicial.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 2, 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 16 fracción IV, 17, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

**"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:**

**V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"**

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información; de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

Expuesto lo anterior; indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De los preceptos legales antes transcritos se observa que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, resulta necesario examinar tanto los agravios como la respuesta proporcionada, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

**A. Primer agravio: Negativa de proporcionar la información solicitada.**

El ahora recurrente solicitó:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000339.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1614/2022.


**Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ**  
**Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ**  
**Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ"**

Ante lo que el sujeto obligado respondió:

*"• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ; toda vez que no se generó un nombramiento a dicho Servidor Público.*  
*• Que, de los documentos e información relacionada con el ALTA del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal; y*  
*• Que, de los documentos e información relacionada con la BAJA del Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Baja en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal." (sic)*

Por lo que el ahora recurrente hizo valer el agravio:

*"..SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;.."*

De lo transcrito se desprende que el sujeto obligado respondió haciendo mención que no cuenta con documentos e información relacionada del Servidor Público el  Jorge García Velázquez, así como que mediante actas de sesión de cabildo en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal se generaron tanto el alta como la baja del servidor público.

De lo anterior puede establecerse que si bien es cierto que se da una respuesta, también lo es que no lo hace dando certeza al solicitante, toda vez que la negativa de acceso ocurre cuando se niega o limita el acceso a la información solicitada, por lo tanto no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que no proporciona ni la información, ni los documentos solicitados en la solicitud de acceso presentada.

Por ende los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que les requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo.

En efecto, como se desprende de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, únicamente se limitó a describir los documentos relacionados con el nombramiento, el alta y la baja del servidor público solicitado, sin adjuntar ninguno de ellos.

2

Por tal motivo esta autoridad arriba a la conclusión que el agravio de recurrente es **fundado**.

**B. Segundo agravio: falta de trámite a una solicitud.**

Ante la respuesta mencionada en la respuesta plasmada en el apartado que antecede, el ahora recurrente también manifestó en su recurso:

**"...CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no dio trámite a la solicitud, sin embargo, se hizo las mismas contestaciones en sus respuestas, idénticas a los demás solicitados; por lo tanto,**

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

*conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”*

Como se puede apreciar de la respuesta, el sujeto obligado no atiende de manera correcta la solicitud, es decir, no dio el trámite debido a la misma, ya que la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, situación que no acontece, toda vez que el sujeto obligado no acredita fehacientemente haber realizado dichas acciones.

Bajo ese orden de ideas, es oportuno citar el artículo 91 fracción LVI, 138 fracción XII, incisos a y c de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, que dice:

**Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:**

...  
**LVI. Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;**

**Artículo 138. El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:**

...  
**XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:**

**a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;**

...  
**c) De registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales;**

De las disposiciones antes descritas se desprende la atribución de los Presidentes Municipales de nombrar y remover a los servidores públicos, y la facultad de los Secretarios de los Ayuntamientos, de documentar a través de los libros respectivos, todas las actas de sesiones del cabildo y los nombramientos y remociones de los servidores públicos que no sean de base, atribuciones que tienen relación con la documentación requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso.

A la luz de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión que el agravio del recurrente es **fundado**.

**C. Tercer agravio: falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Con respecto a este agravio, es pertinente establecer que a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley.

Por tanto, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no aconteció, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos legales, ni las razones del actuar de la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera **fundado** el tercer agravio.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

Una vez establecido lo anterior, es evidente que de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada por el recurrente, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información, la falta de trámite a su solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, **agravios que como se analizó, devienen fundados.**

En tal sentido con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, observando en todo momento lo previsto en la Ley de Transparencia del Estado y demás normas aplicables, atienda correctamente la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente y entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000339, respecto a: "Documentos e información relacionados con el **NOMBRAMIENTO** de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ; Documentos e información relacionados con el **DADO DE ALTA** de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, y Documentos e información relacionados con el **DADO DE BAJA** de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ"; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, observando en todo momento lo previsto en la Ley de Transparencia del Estado y demás normas aplicables, atienda correctamente la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente y entregue la



información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000339, respecto a: "**Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ; Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ, y Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público C. JORGE GARCIA VELAZQUEZ**"; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente. en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Herpica

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
**Folio:** 210432422000339.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-1614/2022.

Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1614/2022, resuelto el ocho de febrero de dos mil veintitrés.